

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, sin atemperarse a lo ordenado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HEBER JAMES BECERRA NAVARRO CC 16.710.392
DEMANDADO:	SERVIENTREGA S.A.-DAR AYUDA TEMPORAL S.A.- ACCION S.A.S EN REORGANIZACION-TECNICOS Y OPERARIOS SERVICIOS TEMPORALES S.A (en liquidación)- TECNIOPERARIOS S.A (en liquidación)
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2024-00054-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 325 del 19/02/2024 se inadmitió la demanda por adolecer, entre otras, de las siguientes falencias:

“El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar todas las pretensiones contenidas en el libelo introductor. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado”.

Se observa que la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda corrigiendo lo indicado en el punto anterior, de la siguiente manera:

AL REQUERIMIENTO PRIMERO:

“El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar todas las pretensiones contenidas en el libelo introductor. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado”.

Se corrige memorial poder, tal como lo sugiere el juzgado.

Sin embargo, no aporta el nuevo memorial poder; por lo contrario, envía el mismo que se ordenó corregir, incluso con el mismo pantallazo del correo enviado por el demandante otorgando el poder.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el togado no subsanó en debida forma la totalidad de las falencias encontradas, por lo que, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **HEBER JAMES BECERRA NAVARRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.710.392, en contra de **SERVIENTREGA S.A., DAR AYUDA TEMPORAL S.A., ACCION S.A.S EN REORGANIZACION, TECNICOS Y OPERARIOS SERVICIOS TEMPORALES S.A (en liquidación) y TECNIOPERARIOS S.A (en liquidación)**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

-REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 13/03/2024 EN EL ESTADO No. 039.

SRIA_____